

- 6.528. «Germán». Hierro. 20. El Pedroso.
 6.543. «Virgen de los Desamparados». Hierro. 20. Cazalla de la Sierra.
 6.591. «Alcazar». Hierro. 600. Morón de la Frontera.

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días hábiles a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse de diez a trece treinta horas, en esta Delegación Provincial.

Sevilla, 16 de diciembre de 1970.—El Delegado provincial, por delegación, el Ingeniero Jefe de la Sección de Minas, Eduardo Canedo-Argüelles.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 31 de diciembre de 1970 por la que se declara la ampliación del secadero de maíz de don Maximino Caballero Suárez, en Mérida (Badajoz), emplazado en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Subdirección General de Industrias Agrarias sobre petición formulada por don Maximino Caballero Suárez para ampliar un secadero de maíz en Mérida (Badajoz), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2855/1964, de 11 de septiembre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno. Declarar la ampliación del secadero de maíz de don Maximino Caballero Suárez en Mérida (Badajoz), emplazado en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria, por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Decreto 2855/1964, de 11 de septiembre.

Dos. Incluirlo en el grupo A de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, exceptuando los beneficios de la expropiación forzosa de terrenos por no haberse solicitado.

Tres. La totalidad de la actividad industrial de referencia queda comprendida dentro de la Zona de Preferente Localización Industrial Agraria.

Cuatro. Aproba el proyecto definitivo de la ampliación proyectada, cuyo presupuesto de inversión, a efectos de subvención, asciende a un millón setecientas setenta y tres mil setecientas treinta y tres pesetas con treinta céntimos (1.773.733,30 pesetas).

El importe de la subvención ascenderá a trescientas cincuenta y seis mil setecientas cuarenta y seis pesetas con sesenta céntimos (356.746,60 pesetas).

Cinco. Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de doce meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la fecha de aceptación por el interesado de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 31 de diciembre de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.—Subdirector general de Industrias Agrarias.

ORDEN de 31 de diciembre de 1970 por la que se declara comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria la ampliación de la almazara del Grupo Sindical de Colonización número 4.000, «Nuestra Señora del Carmen», emplazada en Torredonjimeno (Jaén), y se aprueba el proyecto definitivo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Subdirección General de Industrias Agrarias sobre la petición formulada por el Grupo Sindical de Colonización número 4.000, «Nuestra Señora del Carmen», para ampliar su almazara, emplazada en la localidad de Torredonjimeno (Jaén), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2855/1964, de 11 de septiembre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963 de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Declarar la primera fase de la ampliación de la almazara del Grupo Sindical de Colonización número 4.000, «Nuestra Señora del Carmen», emplazada en Torredonjimeno (Jaén), comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria.

Segundo.—Incluirlo en el grupo B de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, exceptuando los beneficios de la expropiación forzosa de terrenos de libertad de amortización durante el primer quinquenio y de reducción de derechos arancelarios, por no haberse solicitado.

Tercero.—La totalidad de la instalación de referencia queda incluida dentro de la Zona de Preferente Localización Industrial Agraria.

Cuarto.—Aprobar el proyecto definitivo de la primera fase de la ampliación con un presupuesto de inversión de cinco millones doscientas treinta y un mil ciento sesenta y tres pesetas con seis céntimos (5.231.163,06 pesetas).

La subvención ascenderá, como máximo, a quinientas veintitrés mil ciento dieciséis pesetas (523.116 pesetas).

Quinto.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de doce meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la aceptación por los interesados de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.—Subdirección General de Industrias Agrarias.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 9 de febrero de 1971 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Romika Ibérica, S. A.», por Orden de 2 de junio de 1967 en el sentido de incluir el tejido de punto e imitación de pelo en la parte superior, tipo castorina, por exportaciones, previamente realizadas, de zapatillas abiertas y zapatillas-botas de señora y caballero.

Ilmo. Sr.: La firma «Romika Ibérica, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 2 de junio de 1967 para la importación de pieles nobles y tejido de imitación de piel de cordero por exportaciones, previamente realizadas, de zapatillas de piel de señora y caballero, solicita sea incluida como nueva materia prima de importación el tejido de punto e imitación de pelo en la parte superior por exportaciones, previamente realizadas, de zapatillas abiertas y zapatillas-botas de señora y caballero.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Romika Ibérica, S. A.», con domicilio en carretera de Alcolea, sin número, Reus (Tarragona), por Orden ministerial de 2 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 12), en el sentido de incluir como nueva materia prima de importación el tejido de punto e imitación de pelo en la parte superior, tipo castorina, composición 100 por 100 acrílica (partida arancelaria 58.04-B)

El producto de exportación será zapatillas abiertas y zapatillas-botas de señora y caballero.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada par de zapatillas abiertas de caballero o señora exportado podrán importarse 1,80 pies cuadrados o 1,50 pies cuadrados, respectivamente, de tejido de punto e imitación de pelo en la parte superior.

Por cada par de zapatillas-botas de caballero, de 20 centímetros de altura de caña, exportado podrán importarse 3,466 pies cuadrados del tejido detallado.

Por cada par de zapatillas-botas de señora, de 20 centímetros de altura de caña, exportado podrán importarse 3,315 pies cuadrados del tejido indicado.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el 10 por 100, adeudables por la partida arancelaria 63.02.

3.º Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la modificación que ahora se concede vienen atribuidos, también con efectos retroactivos, a las exportaciones que hayan efectuado desde el 24 de agosto de 1970 hasta la fecha de la presente concesión si reúnen los requisitos de la Norma 12, 2, A), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 2 de junio de 1967, que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Imo. Sr. Director General de Exportación.

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ARANCELARIA E IMPORTACIÓN QUE APRUEBA LA RESOLUCIÓN PARTICULAR POR LA QUE SE OTORGAN LOS BENEFICIOS DE FABRICACIÓN MIXTA DE CALDERAS DE VAPOR DE 540 MW. (PARTIDA ARANCELARIA 84.01 C-1-C-2) PARA CENTRALES TÉRMICAS A LA EMPRESA «BABCOCK & WILCOX, C. A.»

El Decreto 2262/1968, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 24 de septiembre) aprobó la resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de calderas de vapor con más de 800 toneladas de peso para centrales térmicas de hasta 700 MVA. (550 MW.) Resolución prorrogada por Decreto 3247, de 23 de septiembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre).

Al amparo de lo dispuesto en el citado Decreto y en el Decreto-ley número 7/1967, de 30 de junio, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2472/1967, de 5 de octubre, «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, C. A.», con domicilio en Gran Vía, número 50, Bilbao, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de la bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y materiales de origen extranjero que se necesiten incorporar a la fabricación nacional de calderas de vapor para centrales térmicas de 540 MW., bajo el régimen de construcción mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 10 de febrero de 1971, calificando favorablemente la solicitud de «Babcock & Wilcox, C. A.», por considerar que la Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de calderas de vapor para centrales térmicas de 540 MW., con un grado de nacionalización del 50 por 100, como mínimo, dentro de los límites que fijó el Decreto de resolución-tipo para la citada gama de potencias.

Se toma en consideración igualmente que «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox» tiene un acuerdo particular de asistencia técnica y colaboración con la firma «The Babcock and Wilcox, CO», de Nueva York, para este contrato.

La fabricación en régimen mixto de estas calderas de vapor ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para los futuros programas de expansión industrial como para el mejoramiento de la actual situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y demás de la estructura económica nacional.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la Resolución que prevén los artículos 6.º del Decreto-ley número 7 y 12 del Decreto 2472, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la aprobación de la siguiente Resolución particular para la fabricación, en régimen mixto, de calderas a vapor de las características que después se detallan y en favor de «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, C. A.»

Resolución particular

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7/1967, de fecha 30 de junio, y Decreto 2262/1968, de 16 de agosto, a la Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, C. A., en Bilbao, Gran Vía, número 50, para la fabricación de calderas de vapor de 540 MW. para centrales térmicas (partida arancelaria 84.01 C-1-C-2).

2.º A los efectos de esta Resolución particular, quedan excluidas de la consideración del conjunto caldera los ventiladores de tiro forzado y aspirado y los de recirculación de gases, las bombas de alimentación de agua, fuel-oil y los electrofiltros, según quedó determinado en el artículo segundo del Decreto 2262/1968, de 16 de agosto.

3.º Se autoriza a la Empresa «Babcock & Wilcox, C. A.» a importar con bonificación arancelaria del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan las partes, piezas y materiales que se relacionan en el anejo de esta Resolución particular. Para mayor precisión, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de los números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y material que «Babcock & Wilcox, C. A.» (o, en los casos previstos en las cláusulas novena y décima, la persona jurídica propietaria de la Central), tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

4.º Se fija en un 50 por 100 el porcentaje mínimo de fabricación nacional para la construcción de una caldera destinada a la central térmica de Algeciras, de la «Compañía Sevillana de Electricidad». Por consiguiente, la importación de las partes, piezas y materiales que se reseñaron en la cláusula 3 no podrá exceder del 50 por 100 del valor total del conjunto a fabricar.

Las cifras que como valores de las partes, piezas y materiales figuran en la relación del anejo referido en la cláusula 3 son aproximadas y, a su vez, indicativas para la determinación del porcentaje que representan en el total.

5.º El precio de fabricación de la caldera se ha estimado en 487.927.275 pesetas. A este precio, o al que quede establecido en definitiva, se le agregarán, además, los gastos de transporte y los de montaje, y sobre el total resultante se calcularán los respectivos porcentajes de fabricación nacional y de importación.

6.º A los efectos del artículo 10 del Decreto 2262/1968, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados que puedan incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales, sin indiciar, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

7.º Los porcentajes establecidos en la cláusula 4 se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 2262/1968, de 1 de agosto, que aprobó la resolución-tipo, base de esta Resolución particular.

8.º Con objeto de poder calcular el valor total de las partes, piezas y materiales a importar, y por ser las calderas de vapor de estas potencias elementos que no quedan terminados y en condiciones de funcionar hasta su montaje en la Central, se entiende por pie de fábrica de constructor nacional su emplazamiento definitivo, y por ello, todos los transportes de partes o equipos que no deben sufrir transformación en las factorías de «Babcock & Wilcox, C. A.» y provengan del extranjero, tendrán como destino final el emplazamiento definitivo para efectos de valoración. Aquellos otros elementos de importación cuyo primer destino sea el de los establecimientos fabriles de «Babcock & Wilcox, C. A.», se computarán, a efectos de transporte, hasta factoría.

Para el cálculo de porcentajes ha de tenerse en cuenta los valores de las divisas en la fecha del Decreto que aprobó la resolución-tipo.

9.º A fin de facilitar la financiación de estas fabricaciones mixtas, los usuarios, es decir, la Empresa productora de energía eléctrica que compra las máquinas podrá realizar, con los mismos beneficios concedidos a «Babcock & Wilcox, C. A.», las importaciones de materiales extranjeros que aparecen indicados en la relación del anejo. Con este objeto, el usuario hará constar en las oportunas licencias y declaraciones de importación que los elementos que se importen a su nombre serán destinados a la construcción de la caldera objeto de esta Resolución particular y tendrán como destino final bien la factoría de «Babcock & Wilcox», en Bilbao, o el emplazamiento definitivo de la central térmica de Algeciras de la «Compañía Sevillana de Electricidad».

10. Las importaciones que se realicen a nombre del usuario estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta Resolución particular, «Babcock & Wilcox», se declare expresamente ante las Aduanas mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidario, con el importador, de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda Pública en el supuesto de que por incumplimiento de las condiciones fijadas pierdan efectividad los beneficios arancelarios; todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

11. Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta Resolución particular, se tomará como base de información la Memoria que, como fundamento de su solicitud, presentó «Babcock & Wilcox, C. A.» y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

12. A partir de la entrada en vigor de esta Resolución particular, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2262/1968, que estableció la resolución-tipo.

13. La presente Resolución particular tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo prorrogable este plazo en las mismas circunstancias y condiciones en que lo sea el de la resolución-tipo en que se apoya.

Madrid, 16 de febrero de 1971.—El Director general, Juan Basabe.